

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022-  
RADDD. 2018-00032-00**

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Jue 12/01/2023 16:49

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RIOHACHA 12 DE ENERO DE 2023

DOCTORA  
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRRCUITO  
E.S.D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN - DOMEDICAL 2018-00032-00

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO, ME PERMITO REMITIR EL RECURSO DE  
APELACIÓN DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

APOLINAR RIVADENEIRA  
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURRIDICA (E)



Riohacha, 12 de enero de 2023

Doctora

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha

[j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DOMEDICAL IPS CONTRA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RAD. 2018-00032-00.

Cordial saludo,

**APOLINAR RIVANEIRA BENJUMEA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Profesional Especializado, encargado de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, a través del Decreto 375 de fecha 24 de octubre de 2022, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual niega la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos, en los siguientes términos:

Resuelve usted, negar la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, en consecuencia, la entrega de los dineros embargados a la entidad territorial demandada, con el argumento que, la regla general establecida en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que señala **los efectos que conlleva la celebración de un Acuerdo de reestructuración de pasivos**, no es aplicable a los Acuerdos de reestructuración de pasivos - ARP, que promuevan, negocien y celebren las entidades territoriales-ET, por cuanto, según usted, la regla especial consagrada en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550, que regula, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar embargos de los activos y recursos de los departamentos, distritos y municipios, y, la suspensión de pleno derecho, de los procesos ejecutivos que se hallen en curso, **a la iniciación de la negociación** de los ARP, NO establece la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que al parecer, no tuvo en cuenta las reglas de interpretación normativa, en especial, la interpretación sistemática que debe hacer el operador jurídico en la aplicación de la norma, lo que impidió identificar que, el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula aspectos diferentes a los señalados en los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999, cuya aplicación también, opera en etapas diferentes del proceso de negociación y celebración del ARP.

Una cosa son los efectos que conlleva la iniciación de la negociación de un ARP (arts.14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999) y otra cosa muy diferente, son los efectos



que conlleva la celebración de un ARP. Si bien es cierto, las normas tienen relación con la suerte que corren los procesos ejecutivos que cursan contra la ET a la iniciación de la negociación, también es cierto que, las reglas generales y especiales que consagra la Ley 550 en los artículos 14 y 58 numeral 13, están dirigidas a prohibir la iniciación de procesos ejecutivos y a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, **a la iniciación de la negociación**, y la regla general prescrita en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, está dirigida a obtener la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares, una vez se **celebre** el ARP.

Sobre la aplicación a las ET de las reglas generales y especiales que gobiernan en la Ley 550 de 1999, la suerte de los procesos ejecutivos iniciados a la iniciación de la negociación y la suerte de éstos a la celebración de un ARP promovido por un departamento, distrito o municipio, establece la Ley 550 de 1999:

**“Artículo 1º. Ambito de aplicación de la ley. (...)**

**Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales**, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

**ARTICULO 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:  
(...)” (subrayado fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se colige que, tanto las reglas generales como las especiales consagradas en la Ley 550 de 1999, aplican a las ET que negocien, celebren y ejecuten un ARP.

Ahora bien, con el fin de distinguir o diferenciar los efectos que conlleva la **iniciación de la negociación** de un ARP frente a la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, a la iniciación de la negociación, con los efectos que conlleva **la celebración de un Acuerdo de reestructuración**, en relación con la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hace necesario distinguir las reglas consagradas en la Ley 550 de 1.999, aplicables en etapas diferentes del proceso de reestructuración.

#### **I. Efectos que conlleva la iniciación de la negociación de un Acuerdo de reestructuración de pasivos, aplicables en la primera y segunda etapa del proceso de reestructuración**



En relación con estos efectos, la Ley 550 de 1999, establece una **regla general**, consagrada en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, aplicable tanto a las empresas privadas como a las entidades territoriales y una **regla especial** señalada en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, aplicable exclusivamente a las entidades territoriales.

Prescriben los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999:

**“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación.** A partir de la fecha de **iniciación** de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario  
(....)”

**Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:  
(...)

13. Durante la **negociación y ejecución** del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**” (subrayado y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, constituye un efecto que conlleva la iniciación de la negociación. Para el caso de las empresas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, la prohibición solo cubija las 2 etapas iniciales del proceso de reestructuración, es decir, comprende el término que transcurra entre la iniciación de la negociación y la celebración del ARP; por el contrario, para las ET, de acuerdo con lo señalado en



el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos, cubija las tres etapas del proceso (negociación, celebración y ejecución) es decir, comprende el término que transcurra desde la iniciación de la negociación, hasta la terminación del ARP.

La suspensión de los procesos ejecutivos que opera de pleno derecho, como efecto de la **iniciación de la negociación** de un ARP, consagrada en los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999, aplica tanto para las empresas privadas como para las ET, desde la iniciación de la negociación, hasta la celebración del ARP.

## II. Efectos que conlleva la celebración de los Acuerdos de reestructuración de pasivos:

En relación con los efectos que conlleva la **celebración de un Acuerdo de reestructuración de pasivos**, la Ley 550 de 1999, estableció una **regla general**, aplicable tanto a las empresas como a las ET que celebren ARP.

Prescribe el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999:

**“Artículo 34.** *Efectos del acuerdo de reestructuración.* Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)”

Como corolario, señora Juez, en aplicación del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los Jueces de la República, una vez celebrado un ARP por parte de una ET, deben decretar la terminación de los procesos que cursan contra los departamentos, distritos o municipios y, como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos de las ET, que en los ARP, constituyen fuente de financiación de las acreencias reestructuradas.



De otra parte, como lo manifesté en la solicitud formulada ante su Despacho el 16 de agosto de 2022, en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, celebrado entre el departamento de la Guajira y sus acreedores, el 30 de junio de 2022, se estipulo:

**“CLAUSULA 14. TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO.** Una vez suscrito el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION, EL DEPARTAMENTO** solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades Públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.

**CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 21. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

(...)

**15.** El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de **EL DEPARTAMENTO**, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones. De este valor, \$12.645 millones corresponden a recursos de destinación específica del sector salud que serán asignados al pago de obligaciones del mismo sector. La cifra restante, \$3.515 millones, se distribuirán a financiar pasivos del grupo 4 de acreedores.

(...)

**CLAUSULA 25. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTÍA:** Para efectos de garantizar la ejecución del acuerdo y, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los sesenta (60) días después de suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** deberá celebrar un contrato de fiducia pública de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que **EL DEPARTAMENTO** reorientará al pago de las acreencias



relacionados en la Cláusula 21, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y realizará la totalidad de pagos.

**PARÁGRAFO 1.** Hasta tanto se suscriba el encargo fiduciario de que trata la presente Cláusula, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a recaudar y administrar las rentas reorientadas para el pago de **LAS ACRENCIAS** reestructuradas y del fondo de contingencias en las cuentas establecidas para tales efectos durante el período de promoción y negociación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** (...).”

Por las razones expuestas, y convencidos que la debida ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, permite obtener la estabilidad financiera de la entidad territorial que permitirá satisfacer los derechos fundamentales y la prestación de los servicios públicos a los habitantes del departamento de la Guajira, muy respetuosamente solicito dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, toda vez que, de no obtenerse los títulos de depósito judicial constituidos, el Departamento de La Guajira, incurriría en incumplimiento de las condiciones pactadas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incumplimiento que podría generar responsabilidad fiscal, al tenor de lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, considerando las medidas de embargo decretadas por su Despacho en contra de los recursos de propiedad del departamento de la Guajira, me permito informar que, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” **extendió** el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas).

En consecuencia, la prohibición de embargar recursos de propiedad de las entidades territoriales consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los de libre destinación; los recursos del Sistema General de Participaciones; los recursos del Sistema General de Regalías; los recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Es importante anotar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que insistan en decretar la medida cautelar sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales están obligados a invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



Así mismo, si la entidad destinataria de la medida (entre otras, las entidades bancarias) reciben una orden de embargo sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, PODRA ABSTENERSE de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos y en tal caso, deberá informar al día hábil siguiente al del recibo de la orden de embargo, a la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación del no acatamiento de la medida, indicando el fundamento legal para decretar la medida cautelar. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario de la medida no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera señaló el procedimiento que deben adelantar las entidades Bancarias que eventualmente, reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables, en el Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014 modificada por la Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015, indicando que los establecimientos bancarios deberán seguir el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado,**



**cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”**

En consecuencia, independientemente que una entidad territorial haya o no sido admitida para iniciar la promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos en el contexto de la ley 550 de 1999, le es aplicable el artículo 594 del Código General del Proceso, razón por la cual, NO es posible decretar el embargo de los recursos de su propiedad incorporados en sus respectivos presupuestos.

Es de aclarar, que eventualmente de sostenerse la posición del Despacho Judicial, se verían afectados los fines esenciales de los recursos del SGSSS con destinación específica, pues la duración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos es de (8) años, correspondiendo las prestadoras de salud al grupo (4), lo que conlleva necesariamente a concluir que la medida cautelar decretada se extendería en el tiempo en la misma proporción.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente se sirva despachar favorablemente el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, y consecuentemente se ordene la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos.

Agradeciendo su deferencia a la presente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**APOLINAR RIVANEIRA BENJUMEA**

Profesional Especializado

Encargado de las funciones de Jefe de la  
Oficina Asesora Jurídica





**Unidos por  
el Cambio**

## **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999**

Entre los suscritos, por una parte: **CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.364.568 expedida en Bucaramanga Santander, quien actúa en calidad de Gobernadora (e) del departamento de la Guajira, según Decreto No. 277 del 10 de junio de 2022, debidamente posesionada ante la Asamblea Departamental de la Guajira, en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, previa autorización de la Asamblea Departamental otorgada mediante Ordenanza 511 del 2020 y quien para los efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, cuyas identificaciones se encuentran relacionadas en los Anexos 1 y 2, han suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 1º, los artículos 6º y 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

La solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante Resolución Número 2384 del 03 de diciembre de 2020.

Con base en el artículo 23º de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, previa convocatoria efectuada por el promotor designado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos publicados en los Diarios regionales El Norte y El Heraldo el día 24 de marzo de 2021, se celebró virtualmente el 31 de marzo de 2021, la reunión de comunicación de la determinación de acreencias y derechos voto, tal y como consta en el Acta de determinación de acreencias y derechos de voto que hace parte integral del presente **ACUERDO**, identificándose **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, y precisando el monto de sus **ACREENCIAS** y votos requeridos para participar en la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Contra la determinación de derechos de voto y acreencias, Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, **objetó** de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999, ante la Superintendencia de Sociedades,





la determinación de acreencias y derechos de voto reconocidos a favor de la Electrificadora de la Guajira en liquidación.

Mediante sentencia No. 2-2022-01-103612 del 3 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2021-840-0006 se resolvió la objeción formulada por Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, quedando determinados los derechos de voto y acreencias de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la ley 550 de 1999, el 3 de marzo de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Mediante avisos publicados en la página web de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, desde el 11 de junio de 2022 y en los periódicos regionales "**DIARIO DEL NORTE**" los días 11 y 18 de junio de 2022 y en "**EL HERALDO**" los días 18 y 21 de junio de 2022, se convocó a todos los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** a la reunión para la votación del Acuerdo.

El día 23 de junio de 2022, en el auditorio del "Centro Socio Cultural y Recreativo ANAS MAI" ubicado en la ciudad de Riohacha, se realizó la votación a la propuesta base de negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **LOS ACREEDORES** reconocidos en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, para la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación. Los votos se relacionan en el Anexo No. 4.

En la reunión celebrada el día 23 de junio de 2022, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** solicitó a los acreedores la inclusión dentro del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** de acreencias ciertas y exigibles, causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2020, que no fueron incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores y derechos de voto determinados el 31 de marzo de 2021, a favor de acreedores relacionados en el Anexo No. 2, que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los acreedores y el efectuado por la señora Gobernadora en representación de **EL DEPARTAMENTO** se entiende suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus **ACREENCIAS** dentro del plazo y condiciones previstas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En virtud de lo anterior, la suscrita **GOBERNADORA (e) DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, celebramos el siguiente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:





## I. DISPOSICIONES GENERALES

**CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Asegurar la prestación de los servicios de **EL DEPARTAMENTO** y el desarrollo de los mismos teniendo en cuenta su naturaleza y características.
- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, jurídica y contable conforme con la normatividad vigente y los compromisos incorporados en el presente **ACUERDO**.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, verificando que los gastos de funcionamiento, así como los pagos que deban realizarse a **LOS ACREEDORES** en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se realicen a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 2º. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO** y lo establecido en el escenario financiera Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a





**Unidos por  
el Cambio**

quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3° del artículo 34° de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO** el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las **ACREENCIAS** contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 4°. DEFINICIONES:** Para efectos del presente acuerdo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

**ACREEDORES:** Son acreedores quienes sean titulares de créditos relacionados y reconocidos por **EL DEPARTAMENTO** en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, relacionados en su Anexo 1, y quienes hayan sido admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999, relacionados en el Anexo 2.

**ACREENCIAS:** Son los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO** por los valores insolutos, determinados en su existencia y cuantía en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias celebrada el 31 de marzo de 2021, relacionados en el Anexo No. 1 así como los pasivos causados con anterioridad al inicio de la negociación que fueron aceptados después de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias con el voto favorable de los acreedores en la votación del acuerdo, relacionadas en el Anexo No. 2.

Se deja constancia que, independientemente de la determinación de derechos de voto sobre acreencias incorporadas en el inventario de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, la determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

**CRÉDITOS LITIGIOSOS.** Se consideran créditos litigiosos para efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los procesos ordinarios y declarativos en curso en contra del **DEPARTAMENTO** en los que no exista sentencia ejecutoriada, relacionados en el anexo 5, y los que se inicien con posterioridad a la suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación de la negociación.

**CLAUSULA 5° RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS:** Salvo las **ACREENCIAS** reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y en las condiciones que aquí se han fijado, **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **ELDEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del





**Unidos por  
el Cambio**

artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006; es decir, sólo en relación con las acreencias laborales y el pasivo pensional, siempre y cuando los activos del Instituto en liquidación no alcancen para financiar las acreencias laborales o pensionales.

## II. COMITÉ DE VIGILANCIA

**CLAUSULA 6º. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO:** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tendrá un **COMITÉ DE VIGILANCIA** en el cual se encuentren representados los **ACREEDORES**, y del cual formará parte el promotor y el representante legal de **EL DEPARTAMENTO** ambos con derecho de voz, pero sin voto. La función primordial del comité será la efectuar evaluación y seguimiento a los compromisos asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, verificando para el efecto, el cumplimiento del pago de las acreencias en las condiciones y plazos pactados y la interpretación del mismo.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA** del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** estará integrado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado.
- 2) El Promotor o su designado.
- 3) Un representante de los acreedores laborales y pensionales (grupo 1).
- 4) Tres representantes de las entidades públicas e instituciones de seguridad social (grupo 2).
- 5) Un representante de los demás acreedores (grupo 4).

**PARÁGRAFO 1:** Representarán a los acreedores como miembros en el **COMITÉ DE VIGILANCIA** aquellos que tengan el mayor número de votos dentro de cada uno de los grupos, determinados en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada el 31 de marzo de 2021.

El representante principal será el que tenga el mayor número de votos en cada uno de los grupos y el suplente el que le siga en número de votos.

En el caso de que la representación de un grupo recaiga en una persona natural, la representación será indelegable, entendiéndose por delegación la que se materializa entre otras figuras, a través del contrato de mandato, excepción hecha de la delegación en cabeza de otro miembro con voz y voto de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**. En el caso de que la representación de un grupo recaiga sobre una persona jurídica, la representación, será llevada a cabo por la persona natural que tenga representación legal o por quien ésta designe.

**PARÁGRAFO 2:** El Gobernador del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado, así como el Promotor o su designado participan en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** con voz pero sin voto.





**PARÁGRAFO 3:** Los representantes de los acreedores formarán parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** hasta tanto se verifique el cumplimiento de todas las **ACREENCIAS** incorporadas en **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, sin perjuicio que se les haya cancelado su acreencia o la totalidad de las acreencias del grupo que representan.

**PARÁGRAFO 4:** Cada miembro de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, tiene un voto para efecto de las decisiones a adoptar.

**PARÁGRAFO 5: QUORUM DELIBERATORIO.** Las deliberaciones del comité se podrán efectuar con la presencia de la mayoría de los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA**.

**PARÁGRAFO 6: QUORUM DECISORIO.** Las decisiones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto que se encuentren presentes en cada una de las reuniones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

**PARÁGRAFO 7:** Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de representantes de **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**. Sus actuaciones se limitarán a realizar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** incorporados en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**PARÁGRAFO 8:** Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de su cargo. Ningún miembro del Comité de Vigilancia podrá representar intereses de terceros diferentes a los de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contra la entidad territorial.

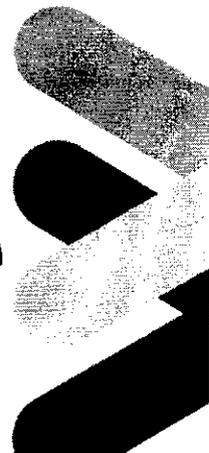
**PARÁGRAFO 9.** Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, no recibirán ningún tipo de remuneración por el ejercicio de las funciones.

**PARÁGRAFO 10.** La primera reunión de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** será citada por el Promotor del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de registro de inscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en el registro de información de entidades territoriales que administra la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO 11. REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: EL COMITÉ DE VIGILANCIA** expedirá su reglamento de funcionamiento.

**CLAUSULA 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA:** Además de las previstas en la Ley 550, las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999,





2. Verificar que se dispongan los recursos para la financiación del presente acuerdo.
3. Verificar el cumplimiento de las formas y condiciones de pago de las acreencias incorporadas en el presente acuerdo.
4. Verificar la provisión de los recursos destinados al fondo de contingencias y su utilización conforme a las reglas definidas en este acuerdo.
5. Conocer previamente y a título informativo, el proyecto de presupuesto anual que será presentado a la Asamblea departamental.
6. Conocer, previamente y a título informativo, de nuevas operaciones de crédito público que pretenda adelantar **EL DEPARTAMENTO**.
7. Interpretar el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a las reglas previstas en el mismo.
8. Decidir acerca de la viabilidad de anticipar el pago de acreencias mediando quitas de capital u otro tipo de descuentos o facilidades ofrecidos por parte de los acreedores.
9. Verificar las causales de incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y acudir al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.
10. Emitir, cuando se requiera, pronunciamiento sobre el cumplimiento de las **OBLIGACIONES** previstas en el Acuerdo, el cual podrá plasmarse en las actas de comité de vigilancia.
11. Hacer seguimiento al cumplimiento oportuno del gasto corriente de **EL DEPARTAMENTO**.

### III. CLASE DE ACREEDORES Y PAGO DE LAS ACREENCIAS

**CLAUSULA 8. CLASES DE ACREEDORES.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, **LOS ACREEDORES** a que refiere el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se clasifican en los siguientes grupos para efectos de la votación del acuerdo:

1. Grupo No 1: Trabajadores y Pensionados;
2. Grupo No 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
3. Grupo No 4: Los Demás Acreedores.

**CLAUSULA 9. PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.** **EL DEPARTAMENTO** cancelará la totalidad de las acreencias laborales, incluidas las contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas a la iniciación de la negociación del **ACUERDO**, es decir al 02 de diciembre de 2020 en los montos estimados en el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, en la vigencia 2022.

**PARÁGRAFO 1.** Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** laborales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En relación con las acreencias laborales por concepto de sanción moratoria, se pacta con los acreedores que sólo se reconocerá el 50% del total de la sanción reconocida en





sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en el año 2022.

**PARAGRAFO 2. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS:** Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

**PARAGRAFO 3. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS** no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias de acuerdo con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 4. PAGO DE LAS ACREENCIAS CAUSADAS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR CONCEPTO DE APORTES.** Las **ACREENCIAS** correspondientes a los aportes de seguridad social en pensiones, son créditos de primera clase y se pagará el capital determinado como acreencia cierta por **EL DEPARTAMENTO**, una vez canceladas la totalidad de obligaciones laborales. A los Fondos Administradores de Pensiones, se les reconocerá y cancelará los intereses señalados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, y desde la fecha de celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, hasta el momento del pago se reconocerá una indexación del capital tomando como referente el IPC certificado por el DANE, de conformidad con las sentencias que al respecto ha proferido la Superintendencia de Sociedades.

Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en los años 2022 y 2023, de conformidad con lo proyectado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** previa verificación de la existencia y exigibilidad de las mismas. Para el efecto, la administración departamental solicitará a los Fondos Administradores de Pensiones mesas de trabajo para conciliar conjuntamente las acreencias pretendidas, determinando el valor de la deuda real a favor de estos.

**PARÁGRAFO 5.** Con el objeto de dar continuidad a la programación de pagos establecida en el presente **ACUERDO** y ante eventuales dificultades en la depuración de las **ACREENCIAS** a favor de los **FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES**, la entidad Fiduciaria en donde se administre el encargo fiduciario garantizará la provisión de recursos en el monto estimado en la determinación de acreencias, comunicada en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto. Una vez provisionados los recursos se dará continuidad en la prelación de pagos. Igual dinámica se seguirá ante casos similares en la ejecución del presente **ACUERDO**.

**CLAUSULA 10. PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (DIFERENTES A FONDOS DE PENSIONES)** Las **OBLIGACIONES** del **DEPARTAMENTO** con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre los años 2022 y 2029, conforme a lo consignado en el





escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

**PARAGRAFO 1.** Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) inferiores a \$1.600 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$1.600 millones e inferiores a \$2.500 millones, se cancelarán así:

40% del capital adeudado en la vigencia 2022; 40% en la vigencia 2023 y 20% en la vigencia 2024.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$2.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

35% del capital adeudado en la vigencia 2022; 25% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024 y 15% en la vigencia 2025.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$5.000 millones e inferiores a \$14.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 25% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 25% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$14.000 millones e inferiores a \$20.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 20% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$20.000 millones e inferiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 15% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 20% en la vigencia 2028 y 25% en la vigencia 2029.





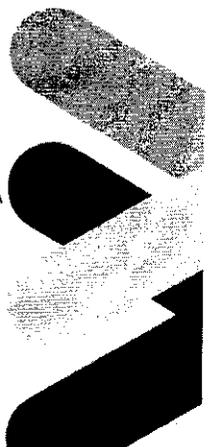
**PARÁGRAFO 1.** Las acreencias a favor de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, provenientes de la subrogación en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 550 de 1999, del crédito externo No. 7434 CO contratado por el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)** serán canceladas entre las vigencias 2022 y 2026 con recursos de inflexibilidades del Sistema General de Regalías y de conformidad con los valores efectivamente pagados por la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en virtud de las cuentas de cobro que haya presentado y que presente el BIRF (marzo de 2021, octubre 2021, abril 2022 y octubre 2022).

**PARÁGRAFO 2. PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES PENSIONALES.** Las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales y bonos pensionales se cancelarán en los montos y plazos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, con cargo a los recursos que tiene **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en la cuenta individual del FONPET- SECTOR PROPOSITO GENERAL o, con cargo a los recursos provisionados en el patrimonio autónomo denominado consorcio FIDUPENSIONAL Guajira, administrado por Fiduciaria La Previsora, en el evento en que los recursos provisionados en el FONPET sean insuficientes.

En relación con las **ACREENCIAS** por concepto de cuotas partes pensionales **EL DEPARTAMENTO** conjuntamente con las entidades públicas que impusieron la concurrencia efectuarán la revisión y depuración de las **ACREENCIAS** con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en los Decretos 2921 de 1948; 1848 de 1969 y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y determinar los valores adeudados por estos conceptos.

Una vez determinados los valores a cancelar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de cuotas partes pensionales en el instructivo conjunto No. 01 expedido el 7 de marzo de 2016, por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, tramitará ante la Dirección de Regulación Económica para la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el retiro de recursos acumulados en la cuenta individual del FONPET, para el pago de cuotas partes pensionales incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores que hace parte del presente **ACUERDO** - Anexo No. 1, o la compensación o cruce de cuentas, si existe deuda recíproca, de conformidad con lo previsto en los Decretos 019 de 2012; 2191 de 2013 y 1658 de 2015 excluyendo en todo caso, las obligaciones que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren prescritas por haber transcurrido el término previsto en el artículo 4o de la ley 1066 de 2006, sin que se hubiese interrumpido el término de prescripción, por parte de las entidades que impusieron la concurrencia a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

**PARÁGRAFO 3.** Las **ACREENCIAS** por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales se cancelarán previa acreditación de la existencia y exigibilidad, en los años 2022 y 2023, según lo estimado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**.





**Unidos por  
el Cambio**

**PARÁGRAFO 4.** Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de las entidades públicas e instituciones de seguridad social, incluidas las acreencias por cuotas partes pensionales y bonos pensionales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores a favor de los acreedores del grupo No. 2, ni indexación alguna.

**PARÁGRAFO 5. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS** no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

**CLÁUSULA 11. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ACREEDORES. EL DEPARTAMENTO** pagará estas **OBLIGACIONES** durante los años 2022 y 2028, en los montos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y en el siguiente orden:

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) inferiores a \$1.900 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$1.900 millones e inferiores a \$3.500 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 45% en la vigencia 2025.

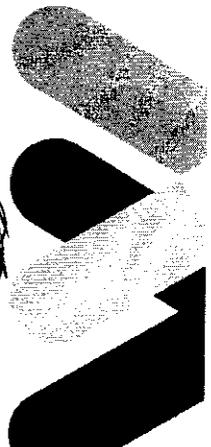
Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$3.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 40% en la vigencia 2025 y 5% en la vigencia 2026.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

5% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 15% en la vigencia 2025; 30% en la vigencia 2026; 30% en la vigencia 2027 y 10% en la vigencia 2028.

**PARÁGRAFO 1.** Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de los otros acreedores Grupo No. 4, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.





**Unidos por  
el Cambio**

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores, como tampoco se reconocerá indexación alguna.

**PARÁGRAFO 2. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS** no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

**PARAGRAFO 3. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS:** Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

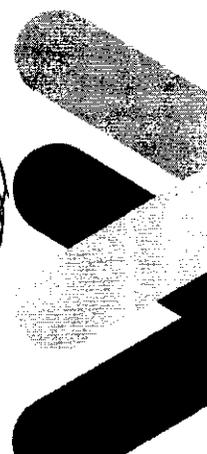
**CLAUSULA 12. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS.** Las acreencias contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación, se pagarán de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, teniendo en cuenta solamente el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, ni remuneración alguna, tales como indexación.

En relación con las costas reconocidas en la sentencia, se pacta con los acreedores el pago del 10% de estas, incluidas las agencias en derecho.

**CLAUSULA 13. PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO.** A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo para obtener coercitivamente el pago de sus **ACREENCIAS**, se les cancelará **LAS ACREENCIAS** en los mismos términos pactados en el **ACUERDO**, es decir, solamente el capital, sin ningún tipo de remuneración o indexación.

**PARÁGRAFO 1.** En aquellos procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo en los que se hayan entregado títulos judiciales cuyo valor sea igual o superior al valor del capital incorporado al título ejecutivo, que dio origen al proceso ejecutivo o al proceso administrativo de cobro coactivo, se entenderá que la obligación ya fue pagada.

**CLAUSULA 14. TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO.** Una vez suscrito el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, **EL DEPARTAMENTO** solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades Públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.





**CLAUSULA 15. CONDONACIONES, QUITAS, PLAZOS DE GRACIA, PRÓRROGAS Y CUALQUIER TIPO DE DESCUENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, cualquier acreedor, con independencia del grupo al que pertenezca, mediante documento legalmente formalizado, elevará solicitud al **EL DEPARTAMENTO** y al **COMITÉ DE VIGILANCIA**, expresando su deseo de otorgar condonaciones, quitas, plazos de gracia, prórrogas y cualquier tipo de descuentos, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999. En cualquier caso, la viabilidad del pago anticipado estará sometida a la verificación de los siguientes requisitos: a) que el monto objeto de estas concesiones o quitas por parte del **ACREEDOR** representen como mínimo el 25% del capital adeudado y el 100% de las sanciones e intereses y; b) que las concesiones o quitas no afecten derechos laborales irrenunciables

**CLAUSULA 16. CRÉDITOS CIERTOS EXTEMPORÁNEOS.** En virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los titulares de créditos no incluidos en el inventario de acreencias de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, no podrán participar en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes y rentas de **EL DEPARTAMENTO** que se hayan dispuesto para el acuerdo y que queden una vez cumplido éste. En tal caso, dichos créditos serán objeto de pago en las mismas condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** para los acreedores de sus mismas calidades.

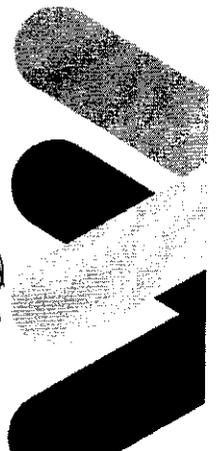
**CLAUSULA 17. ACREENCIAS CEDIDAS O SUBROGADAS.** Para que el pago de una **ACREENCIA** cedida o subrogada sea exigible a **EL DEPARTAMENTO**, la cesión o subrogación del crédito deberá tener la previa autorización escrita de **EL DEPARTAMENTO** mediante acto administrativo y cumplir con los demás requisitos legales previstos en el Código Civil y demás normas concordantes, según la naturaleza de la **ACREENCIA**.

**CLAUSULA 18. CRUCE DE CUENTAS Y ACREENCIAS TRIBUTARIAS.** **EL DEPARTAMENTO**, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas, podrá cancelar las **ACREENCIAS** a través del cruce de cuentas con los impuestos del orden departamental adeudados por **LOS ACREEDORES** y que debieron ser pagados con anterioridad a la vigencia fiscal 2021.

No se permitirá el cruce de cuentas con respecto a acreencias que no se encuentren incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores de **EL DEPARTAMENTO**.

**CLAUSULA 19.** En desarrollo del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los **ACREEDORES** aceptan la propuesta de pago de **EL DEPARTAMENTO** y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las **ACREENCIAS** a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

**CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre





**Unidos por  
el Cambio**

los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

#### **IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

**CLAUSULA 21. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

1. El 100% del ahorro programado generado en la vigencia fiscal 2021, que asciende a la suma de \$24.248 millones, correspondientes al recaudo de las rentas reorientadas e ingresos corrientes de libre destinación.
2. El 50% del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina.
3. El 20% del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores
4. El 20% del recaudo del impuesto de registro
5. El 20% del impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos
6. El 20% del impuesto al consumo de cerveza
7. El 20% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco
8. El 20% de ingresos no tributarios diferentes a transferencias
9. El desahorro del FONPET para atender la deuda por cuotas partes que autorice la DRESS del MHCP.
10. El 20% del recaudo total de estampillas en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 30% del recaudo.
11. El 50% del recaudo de la sobretasa a la ACPM en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 60% del recaudo.
12. Inflexibilidades presupuestales del Sistema General de Regalías
13. El desahorro del FONPET para atender la deuda por bonos y cuotas partes que autorice la Dirección de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Las demás rentas que el departamento disponga y que legalmente puedan destinarse para la financiación del acuerdo.
15. El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de **EL DEPARTAMENTO**, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones. De este valor, \$12.645 millones corresponden a recursos de destinación específica del sector salud que serán asignados al pago de obligaciones del mismo sector. La cifra restante, \$3.515 millones, se distribuirán a financiar pasivos del grupo 4 de acreedores.
16. **EL DEPARTAMENTO** dispondrá de los siguientes recursos para la financiación de acreencias del sector salud:

16.1. Recursos de la Resolución 2360 del Ministerio de Salud y Protección Social por \$3.839 millones





**Unidos por  
el Cambio**

16.2 Recursos del Desahorro FONPET - Sector Salud por \$8.215 millones

**PARAGRAFO 1. EL DEPARTAMENTO** no podrá destinar para fines distintos al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las rentas aquí señaladas durante la vigencia del mismo, las cuales se utilizarán para la financiación de las **OBLIGACIONES** contenidas en el mismo.

**CLAUSULA 22. FONDO DE CONTINGENCIAS. EL DEPARTAMENTO** dentro de su presupuesto anual constituirá una cuenta denominada "**FONDO DE CONTINGENCIAS**", el cual se provisionará en el año 2022, con \$2.000 millones. A partir del año 2023 y hasta el año 2029, se provisionará con el 10% del ahorro operacional previsto en el escenario financiero y con el 5% del recaudo de siguientes rentas reorientadas a la financiación de las acreencias: estampillas, sobretasa a la gasolina motor y sobretasa al ACPM.

**PARAGRAFO 1.** Los recursos del Fondo de Contingencias se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y están destinados a financiar **ACREENCIAS** contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación.

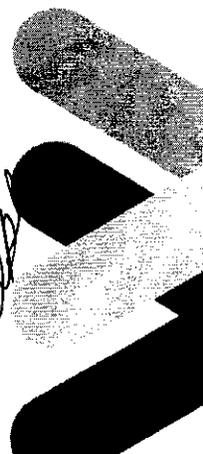
**PARAGRAFO 2.** Los recursos del **FONDO DE CONTINGENCIAS** no serán susceptibles de destinación diferente a la establecida en la presente Cláusula. La provisión de recursos en el **FONDO DE CONTINGENCIAS** se realizará por el término de duración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso en que se presenten nuevas contingencias, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incrementar el porcentaje de los recursos reorientados a la financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en porcentaje equivalente al monto del incremento de las contingencias.

**CLAUSULA 23. LIMITES DEL GASTO:** El gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y no podrá superar los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 y demás normas fiscales que la modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO. EL DEPARTAMENTO** informará en cada reunión del **COMITÉ DE VIGILANCIA**, sobre los eventos que pongan en riesgo el cumplimiento del pago del gasto corriente, conforme lo establece el artículo 58 numeral 7 de la Ley 550 de 1999, así como sobre la existencia de déficit corriente o desfinanciación del gasto de funcionamiento.

**CLAUSULA 24.** Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza 511 del 2020, expedirá un decreto





que contenga las modificaciones al presupuesto de la vigencia fiscal 2022 con el fin de dar cumplimiento a los términos de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 25. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTÍA:** Para efectos de garantizar la ejecución del acuerdo y, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los sesenta (60) días después de suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** deberá celebrar un contrato de fiducia pública de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que **EL DEPARTAMENTO** reorientará al pago de las acreencias relacionados en la Cláusula 21, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y realizará la totalidad de pagos.

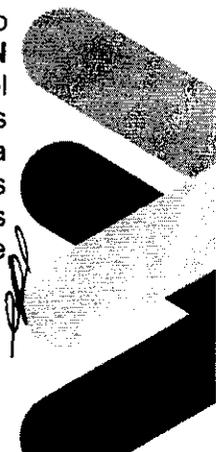
**PARÁGRAFO 1.** Hasta tanto se suscriba el encargo fiduciario de que trata la presente Cláusula, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a recaudar y administrar las rentas reorientadas para el pago de **LAS ACREENCIAS** reestructuradas y del fondo de contingencias en las cuentas establecidas para tales efectos durante el período de promoción y negociación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**PARÁGRAFO 2. FONDO DE ACREENCIAS** Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE ACREENCIAS**, el cual se aprovisionará con los recursos reorientados de los que trata la cláusula 21. Este fondo está destinado a cubrir el pago de las acreencias relacionadas en los Anexos 1 y 2.

**PARÁGRAFO 3. FONDO DE FUNCIONAMIENTO** Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE FUNCIONAMIENTO**, el cual se aprovisionará con los ingresos corrientes de libre destinación que **EL DEPARTAMENTO** recaude anualmente. Este fondo se destinará prioritariamente al pago del gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, respetando los topes establecidos en el Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y los indicadores señalados en Ley 617 de 2000 y garantizando la provisión del ahorro corriente.

**PARÁGRAFO 4. RENDIMIENTOS FINANCIEROS** Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** que se generen en cada uno de los fondos administrados por la fiducia se aprovisionarán como fuente del fondo que los generó.

**CLAUSULA 26. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS:** Salvo prescripción legal, habrá durante la vigencia del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** una restricción para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, excepto las acreencias laborales y el pasivo pensional, derivados de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 1105 de





Unidos por  
el Cambio

2006, en el evento en que, los activos del IDDG no alcancen para garantizar el pago de las acreencias laborales y pensionales.

**CLAUSULA 27. EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS COMO PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO:** De conformidad con el numeral 8° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye un proyecto regional de inversión prioritario. Durante su celebración y durante los años en que esté vigente, se entiende que éste hace parte de los Planes de Desarrollo de **EL DEPARTAMENTO**, para lo cual la entidad territorial impulsará su incorporación formal a los mismos.

**CLAUSULA 28. REPORTE DE INFORMACIÓN:** El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental o el funcionario que **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** considere competente para el efecto, deberá entregar a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, en cada reunión o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

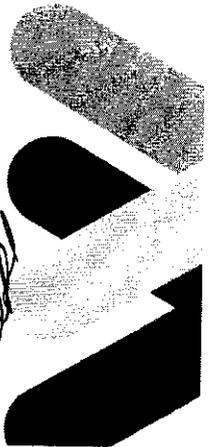
**CLAUSULA 29. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES:** Ante decisiones judiciales ejecutoriadas en firme que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental y los asesores jurídicos certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago.

## V. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

**CLAUSULA 30. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN:** Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes: Expresa que en la aplicación de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, prevalecerá la voluntad real perseguida por las partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
2. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.
3. Principio de conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**: Establecida la voluntad de las partes, estas dedicarán sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 31. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN:** Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las





**Unidos por  
el Cambio**

partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:

1. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.
2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
3. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor se enmarque con la naturaleza del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Las Cláusulas del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se interpretarán dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** en su totalidad.

**CLAUSULA 32. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN:** En la interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 33.** La interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, se hará exclusivamente en función de los fines del mismo, constituyéndose el punto de referencia de dicha interpretación. En este evento, en la respectiva acta, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES**

**CLAUSULA 34.** Los principios rectores serán utilizados para la interpretación de los términos contenidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los términos y condiciones del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** cumplen con lo definido en la Constitución y en las leyes.
2. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contiene un tratamiento equitativo por grupos de **ACREEDORES**.





**Unidos por  
el Cambio**

por cada uno de los regímenes, respetando el orden de prioridad contenido en el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

3. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** no afecta, ni vulnera la autonomía territorial prevista en la Constitución Política y en las leyes.
4. **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.** El patrimonio del deudor se encuentra afecto a los fines de la reestructuración.
5. **PRINCIPIO DE COLECTIVIDAD.** Todas las **ACREENCIAS** incorporadas en los Anexos 1 y 2 serán canceladas de conformidad con las reglas pactadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

## VII. REGLAS DE MODIFICACIÓN

**CLAUSULA 35. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO.** Para la modificación del **ACUERDO** se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley 550 de 1999.

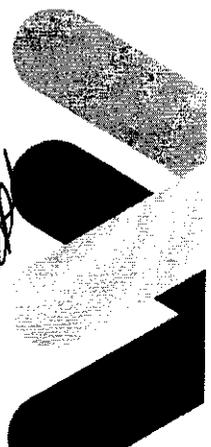
## VIII. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

**CLAUSULA 36. EFECTOS:** Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

## IX. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

**CLAUSULA 37. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO:** Además de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, se consideran como incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los siguientes eventos:

- a) La falta de ejecución de los pagos previstos en el Escenario Financiero en las condiciones, términos y plazos allí previstos por más de tres (3) meses.
- b) La no celebración del contrato de Encargo Fiduciario dentro de los 60 días siguientes a la suscripción del acuerdo en los términos establecidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
- c) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.





**Unidos por  
el Cambio**

- d) La ejecución de pagos de compromisos asumidos en el presupuesto departamental por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.
- e) La no reorientación de las fuentes de financiación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a lo establecido en su Cláusula 21.
- f) La realización de pagos contraviniendo las condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

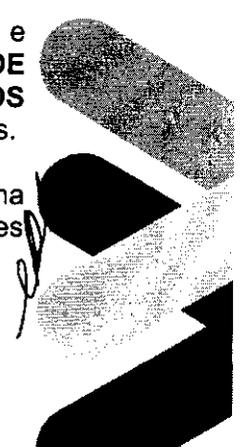
Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verificará la correspondiente causal de incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.

**CLAUSULA 38. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES:** Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a cargo de algún **ACREEDOR**, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia.

#### **X. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**

**CLAUSULA 39. CAUSALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave por el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y ratificado por la asamblea de acreedores, de conformidad con lo previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Cuando **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y que no permitan su ejecución, y **LOS ACREEDORES** decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres





**Unidos por  
el Cambio**

meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tenga su causa en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a **LOS ACREEDORES** para comunicar la terminación.

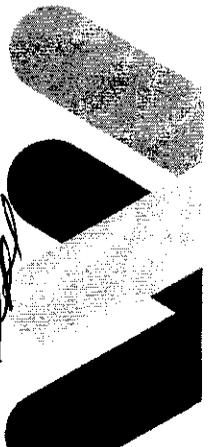
En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos **LOS ACREEDORES** a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acreencias reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, cuyo pago no se hubiere satisfecho.

**CLAUSULA 40. EFECTOS TERMINACION DEL ACUERDO:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Cuando el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por cualquiera de los supuestos previstos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley

## **XI. CÓDIGO DE CONDUCTA**

**CLAUSULA 41. CÓDIGO DE CONDUCTA:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en torno a los compromisos **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal, financiero e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y demás disposiciones previstas





**Unidos por  
el Cambio**

en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se entienden que conforman el código de conducta de la entidad territorial.

## **XII. DISPOSICIONES FINALES**

**CLAUSULA 42. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y obtenidas las mayorías para su celebración, el reconocimiento de su contenido se entiende realizado con el derecho de voto de cada acreedor y la firma del representante legal de la entidad territorial.

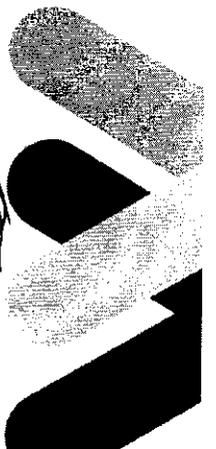
**CLAUSULA 43. REGISTRO DEL ACUERDO.** La noticia de la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, esta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte del último de los **ACREEDORES** requerido para su celebración.

**CLAUSULA 44. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en el presente **ACUERDO** y por ello no generarán obligación alguna a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

**CLAUSULA 45. PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Para efectos de garantizar la divulgación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos de **EL DEPARTAMENTO** y lo publicará en las instalaciones de la gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario informando sobre la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

**CLAUSULA 46. DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **ACREENCIAS** incorporadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, o hasta el año 2029 conforme las estimaciones del escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** salvo que las condiciones fiscales y financieras de **EL DEPARTAMENTO** permitan cumplirlo antes del término señalado.

**CLAUSULA 47.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye una transacción colectiva entre el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y sus **ACREEDORES**, para extinguir totalmente las **ACREENCIAS** incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores.





**CLAUSULA 48. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD:** Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante la suscripción de los formatos de votación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** anexas al presente.

Se firma a los treinta (30) días del mes junio de 2022

Por **EL DEPARTAMENTO:**

  
**CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ**  
**GOBERNADORA (e)**

Voto favorable del presente **ACUERDO** según artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

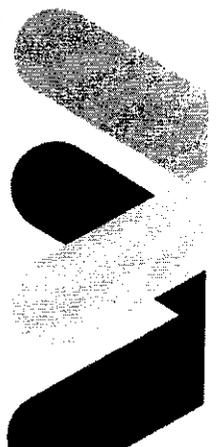
**POR LOS ACREEDORES.**

Se anexa la relación de votos (anexo 4) y el Acta de Votación.

**RECONOCIMIENTO:**

  
**FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR**  
Promotor designado por la DAF

1. Anexo 1: Inventario de acreencias y acreedores reconocido en la reunión del 31 de marzo de 2022
2. Anexo 2: Inventarios de acreencias y acreedores incorporado en la reunión de votación y suscripción del Acuerdo.
3. Anexo 3: "Escenario financiero y Bases de Negociación del Acuerdo".
4. Anexo 4: Listado de votos con que se suscribe el presente **ACUERDO**.
5. Anexo 5: Relación de Procesos Judiciales.
6. Acta de la Reunión de Determinación de Derechos de Votos y Reconocimiento de Acreencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.
7. Acta de la Reunión de Votación y Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.





## DECRETO NÚMERO 375 DE 2022

**"POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA Y SE HACE UN ENCARGO"**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO DELEGADO DE LAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Según el artículo tercero de la Resolución No. 1209 de fecha 21 de octubre de 2022**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales contenidas en el artículo 305 y legales en especial las establecidas la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.2, 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y 2.2.11.1.3 modificado por el artículo 2° del Decreto 648 de 2017,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO-** Aceptar la renuncia a partir del 24 de octubre de 2022, presentada mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022 por el señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, al cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA – OFICINA JURIDICA Código 115 Grado 03.**, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción adscrito al despacho del Gobernador, nombrado según Decreto No. 201 de fecha 31 de agosto de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar la vacancia definitiva del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA – OFICINA JURIDICA Código 115 Grado 03**, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Designar a partir de la fecha de posesión y hasta por un término no superior a (3) meses si no ha sido provisto en legal forma al señor **APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía 17.802.454 expedida en Riohacha, quien se desempeña como **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 06**, adscrito a la planta global de cargos del departamento de La Guajira, asignado a la oficina asesora jurídica, para desempeñar por Encargo el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA – OFICINA JURIDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador, sin desprenderse de las funciones propias del cargo de carrera del cual es titular.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al interesado y de aceptar désele posesión en legal forma y remítase copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia, a la Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia, y archívese en el expediente contentivo de la hoja de vida del

*Proyectado por: Ithon Bleimer Mañiz Rodríguez - Director Administrativo de Talento Humano 009-01*

*Revisado por: Lauren Lesly Gutierrez Valle - Secretaria General 020-03*

📍 Dirección: Calle 1 # 6-05 📞 Línea de Atención: (5) 728-90 80  
Centro Administrativo Departamental  
Riohacha - La Guajira





## DECRETO NÚMERO 375 DE 2022

**"POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA Y SE HACE UN ENCARGO"**

empleado de carrera que para el efecto se dispuso en la Secretaria General del Departamento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web [www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos fiscales y administrativos para el funcionario saliente a partir del 24 de octubre de 2022 y a partir de la fecha de posesión para la persona designada.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los **24 OCT 2022**

**ALBERTO CARLOS ARIZA CUJIA**  
Secretario de Desarrollo Económico Delegado de las funciones  
del Gobernador de La Guajira

Proyectado por: *Yhon Eleiner Muñoz Rodríguez - Director Administrativo de Talento Humano 009-01*  
Revisado por: *Lauren Leoly Gutierrez Valle - Secretaria General 020-03*

📍 Dirección: Calle 1 # 6-05 📞 Línea de Atención: (5) 728-90 80  
Centro Administrativo Departamental  
Riohacha - La Guajira



# ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año 2022 se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) Apolinar Eugenio Rivadeneira Benjumea identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.802.454 expedida en Riohacha y con tarjeta profesional N° \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ con el objetivo de tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora - Oficina Juridica Código: 115 - Grado: 03 - Encargo

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° \_\_\_\_\_ Decreto N° 375 de fecha \_\_\_\_\_, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción

Con una asignación básica salarial de \$ \_\_\_\_\_

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental 132/2021 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO: \_\_\_\_\_

Director(A) Administrativo de Talento Humano \_\_\_\_\_



## RESOLUCIÓN 2384

( 03 de diciembre de 2020 )

Por la cual se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su Promotor

### LA DIRECTORA GENERAL DE APOYO FISCAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los decretos 4712 de 2008 y 694 de 2000 y la Resolución No. 395 de 2000

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 58 de la Ley 550 de 1999 y, por el artículo 125 de la Ley 116 de 2006, que proroga la vigencia de aquella, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos que en desarrollo de la Ley 550 de 1999 adelanten las entidades territoriales.

Que la Resolución 395 de 28 de febrero de 2000 asignó las funciones previstas para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que el Doctor **NEMESIO RAUL ROYS GARZON**, en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, ha presentado solicitud formal de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos mediante radicados 1-2020-109998, 1-2020-111429 y 1-2020- 111636, acreditando los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y el Decreto 694 del 2000.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 del Decreto 694 de abril 18 del 2000, la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Que en los procesos judiciales de que trata el artículo 26 de la ley 550 de 1999, iniciados ante la Superintendencia de Sociedades en contra de las actuaciones de los promotores de los acuerdos de reestructuración de pasivos es necesaria la intervención de un apoderado judicial con la calidad de abogado titulado.

Que el otorgamiento de poderes para la representación judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se rige por lo dispuesto en la Resolución 3133 del 19 de octubre de 2010.

### RESUELVE

**Artículo 1.** Aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por la ley 550 de 1999 prorrogada por las leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 2º.** Designar a **FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.157.824 de Bogotá, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

**PARÁGRAFO.** El poder para actuar en calidad de apoderado dentro de los procesos judiciales de que trata el artículo 26 de la ley 550 de 1999 que se inicien con motivo del ejercicio de la designación de que trata el presente artículo será otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los funcionarios autorizados.



RESOLUCIÓN No. **2384**

De **03 de diciembre de 2020**

Página 2 de 2

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su Promotor*”

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de la publicidad de la promoción de este acuerdo, realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 4º.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **03 de diciembre de 2020**

Firmado digitalmente por  
ANA LUCIA VILLA ARCILA  
Fecha: 2020.12.03 18:35:46  
-05'00'

**ANA LUCÍA VILLA ARCILA**  
**Directora General de Apoyo Fiscal**

APROBÓ: Luis Fernando Villota Quiñones  
Elaboró: Fernando Alberto Torres Salazar  
DEPENDENCIA: Dirección General de Apoyo Fiscal



## AVISO

### INICIACIÓN PROMOCIÓN PROCESO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, y en atención a lo señalado por la Resolución Número 395 de 1999, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Número 2384 de Diciembre 3 de 2020, aprobó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento de la Guajira y designó al respectivo promotor.

Dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 11° de la Ley 550 de 1999 y para efectos de lo dispuesto por el artículo 13° de la misma Ley, se procede a dar publicidad a este proceso de reestructuración de pasivos, en los siguientes términos:

<b>ENTIDAD TERRITORIAL:</b>	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	NEMESIO RAUL ROYS GARZON
<b>CARGO:</b>	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	C.C.: 84.082.016 expedida en Riohacha (Guajira)
<b>DIRECCIÓN Y TELÉFONO:</b>	Calle 1ª N° 6-05, Centro Administrativo Departamental, Riohacha (Guajira) Teléfono: 7289080
<b>PROMOTOR:</b>	FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	C.C. 79.157.824 expedida en Bogotá
<b>NOMINADOR:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL, ANA LUCÍA VILLA ARCILA, DIRECTORA GENERAL DE APOYO FISCAL
<b>DIRECCIÓN PROMOTOR:</b>	Carrera 8 No. 6 C 38 piso 2°. Teléfono 3811700, extensión 1208; Fax: 3811700, extensión 3558, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal. Bogotá.

Este aviso se publicará en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento de La Guajira por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 04 de Diciembre de 2020.